



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

INFORME DE SALA PLENA

TEMA : DETERMINAR SI EL SIGUIENTE CRITERIO ES RECURRENTE, CONFORME CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 154° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR LEY N° 30264 Y EL DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF:

“DE LA INTERPRETACIÓN CONJUNTA DEL ARTÍCULO 55° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993, EL ARTÍCULO 27° DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA NORMA II DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 135-99-EF, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA EXONERACIÓN PREVISTA POR EL DECRETO LEY N° 19654 ES APLICABLE AL IMPUESTO PREDIAL EN VIRTUD DEL ARTÍCULO X DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE LA SANTA SEDE Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EL CUAL CONTINÚA VIGENTE Y PREVALECE RESPECTO DE LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL.

ASIMISMO, SI BIEN LA LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL APROBADA POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 776, MODIFICADA POR LA LEY N° 27616, DISPONE QUE ÚNICAMENTE SE ENCUENTRAN INAFECTOS LOS PREDIOS DE LAS ENTIDADES RELIGIOSAS QUE NO PRODUZCAN RENTAS, TRATÁNDOSE DE PREDIOS DE LA IGLESIA CATÓLICA, TAL RESTRICCIÓN NO RESULTA APLICABLE, PUES EL ACUERDO CELEBRADO POR EL ESTADO PERUANO CON LA SANTA SEDE, AL SER UN TRATADO INTERNACIONAL, PRIMA SOBRE LA CITADA LEY”.

I. ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN DEL ACUERDO DE SALA PLENA N° 2022-04 (22-04-2022)

- Correo de fecha 21 de abril de 2022 mediante el que se convoca a los vocales a votación.
- Incidencias sobre la participación de los vocales en la votación: Vocales Toledo Sagástegui Jiménez Suárez, Ezeta Carpio y Ruiz Abarca (vacaciones a la fecha de votación).
- Cantidad de folios del reporte del Sistema de Votación web: 10

II. PROPUESTA CRITERIO RECURRENTE

El siguiente criterio es recurrente, según lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264:

“De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo Celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

III. FUNDAMENTO



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264 y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 206-2012-EF, el siguiente criterio es recurrente:

“De la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del Artículo X del Acuerdo Celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Asimismo, si bien la Ley de Tributación Municipal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

Dicha recurrencia se sustenta por haber sido recogida en las siguientes Resoluciones del Tribunal Fiscal:

N° de RTF	Fecha a partir de 2008	Sala y especialidad	Página
07986-7-2012	23 de mayo de 2012	Sala 7 – Tributos Municipales	2
07470-7-2014	20 de junio de 2014	Sala 7 – Tributos Municipales	1 y 2
07003-7-2015	16 de julio de 2015	Sala 7- Tributos Municipales	2
11839-7-2016	21 de diciembre de 2016	Sala 7 – Tributos Municipales	2
00351-7-2017	13 de enero de 2017	Sala 7 – Tributos Municipales	3
07148-7-2019	9 de agosto de 2019	Sala 7 – Tributos Municipales	2
03720-12-2020	7 de agosto de 2020	Sala 12 – Tributos Municipales	2
06399-12-2020	6 de noviembre de 2020	Sala 12 – Tributos Municipales	3
07685-7-2020	9 de diciembre de 2020	Sala 7 – Tributos Municipales	3
00031-12-2021	6 de enero de 2021	Sala 12 – Tributos Municipales	2



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

ANEXO I

EXTRACTO DE RESOLUCIONES QUE SUSTENTAN LA RECURRENCIA

RTF N° 07986-7-2012 (23-05-2012)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776, modificada por Ley N° 27616¹, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 07470-7-2014 (20-06-2014)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616², dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 07003-7-2015 (16-07-2015)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la

¹ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

² Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616³, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 11839-7-2016 (21-12-2016)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁴, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 00351-7-2017 (13-01-2017)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁵, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 07148-7-2019 (9-08-2019)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la

³ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁴ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁵ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁶, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 03720-12-2020 (7-08-2020)

“Que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, entre otras, ha establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55º de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁷, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 06399-12-2020 (6-11-2020)

“Que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, entre otras, ha establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55º de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27º de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁸, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 07685-7-2020 (9-12-2020)

“Que el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones, tales como las Resoluciones N° 03216-4-2002 y

⁶ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁷ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

⁸ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

04190-2-2003, ha dejado establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616⁹, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede durante la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1993, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

RTF N° 00031-12-2021 (6-01-2021)

“Que el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 03216-4-2002 y 04190-2-2003, entre otras, ha establecido que de la interpretación conjunta del artículo 55° de la Constitución Política del Perú de 1993, el artículo 27° de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados y la Norma II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, se puede concluir que la exoneración prevista por el Decreto Ley N° 19654 es aplicable al Impuesto Predial en virtud del artículo X del Acuerdo celebrado entre la Santa Sede y la República del Perú, el cual continúa vigente y prevalece respecto de la Ley de Tributación Municipal.

Que siguiendo ese mismo razonamiento, mediante la Resolución del Tribunal Fiscal N° 04018-2-2006, entre otras, se ha señalado que si bien la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776, modificada por la Ley N° 27616¹⁰, dispone que únicamente se encuentran inafectos los predios de las entidades religiosas que no produzcan rentas, tratándose de predios de la Iglesia Católica, tal restricción no resulta aplicable, pues el Acuerdo celebrado por el Estado Peruano con la Santa Sede, al ser un tratado internacional, prima sobre la citada ley”.

⁹ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.

¹⁰ Norma aplicable a partir del 1 de enero de 2002.



**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

**“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”**

ANEXO II

ANTECEDENTES NORMATIVOS

TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO¹¹

Artículo 154.- JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

“Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

De presentarse nuevos casos o resoluciones con fallos contradictorios entre sí, el Presidente del Tribunal deberá someter a debate en Sala Plena para decidir el criterio que deba prevalecer, constituyendo éste precedente de observancia obligatoria en las posteriores resoluciones emitidas por el Tribunal.

La resolución a que hace referencia el párrafo anterior así como las que impliquen un cambio de criterio, deberán ser publicadas en el Diario Oficial.

En los casos de resoluciones que establezcan jurisprudencia obligatoria, la Administración Tributaria no podrá interponer demanda contencioso-administrativa.”

DECRETO SUPREMO N° 206-2012-EF – ESTABLECE LOS PARÁMETROS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UN CRITERIO RECURRENTE DEL TRIBUNAL FISCAL QUE PUEDA DAR LUGAR A LA PUBLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Artículo 2.- Parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente de las Salas Especializadas del Tribunal Fiscal

- “2.1 Existe un criterio recurrente cuando éste ha sido recogido en tres (3) resoluciones emitidas por las Salas del Tribunal Fiscal de la misma especialidad. Dichas resoluciones deberán provenir de tres (3) Salas diferentes de la misma especialidad.*
- 2.2 Cuando exista dos (2) Salas de la misma especialidad, la recurrencia se verificará cuando ambas Salas, de manera conjunta, sumen tres (3) resoluciones.*
- 2.3. Cuando exista una (1) Sala Especializada, el criterio recurrente deberá verificarse sólo en dicha Sala.”*

¹¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF y modificatorias.